Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BELLO - ANTIOQUIA

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte

Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : JUAN CAMILO CARMONA GOMEZ
Demandado : JINYS LEK MENEDOZA Y OSCAR GIRALDO GARCIA
Decisión : Accede parcialmente a lo pretendido.
Temas : Responsabilidad civil extracontractual derivada de la colisión de actividades peligrosas. / Tasación de perjuicios.
Radicado : 05088 40 03 002 + 2017 000 60-00

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 N° 2 dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por JUAN CAMILO CARMONA GOMEZ contra JINYS LEK MENDOZA Y OSCAR GIRALDO GARCIA.

II. ANTECEDENTES.

1.- Lo pretendido. Mediante escrito el señor, JUAN CAMILO CARMONA GOMEZ demandó a los señores JINYS LEK MENDOZA Y OSCAR GIRALDO GARCIA, para que por los trámites del proceso VERBAL se declarara que los demandados *"1.1.... como responsables solidariamente de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión del accidente del tránsito causado por la señora JINYS LEK MENDOZA RESTREPO con el vehículo de propiedad del señor OSCAR GIRALDO GARCIA..*

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a los señores JINYS LEK MENDOZA Y OSCAR GIRALDO GARCIA a pagar:

1.2..1.1 Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (3.087.224) PESOS.

1.2.1.2. Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (9.973.700) PESOS.

1.2.1.3 Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SESICINTOS DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS (53.616.500.) PESOS

1.2.2.1. Por concepto de DAÑO MORAL 20SMMLV.

1.2..2.2. Por concepto de DAÑO A LA SALUD 20SMMLV

1.2.2. Las costas y agencias en derecho.

2.- Los hechos. El pretensor manifiesta que el día 15 de abril del 2015, a las 6:10 horas sufrió accidente de tránsito en la Diagonal 59 con la avenida 40 en el Barrio Niquia Municipio de Bello.

Indicó que la señora JINYS LEK MENDOZA RESTREPO, conducía el vehículo de placas DFV55, de propiedad del señor OSCAR GIRALDO GARCIA, quienes se encontraban vinculados matrimonialmente.

Específicamente, relató que fue trasladado por bomberos a la Fundación clínica del Norte, donde le fue prestada la atención de urgencias, como consta en el informe de la misma fecha, expedido por la institución mencionada.

Señala que como consecuencia del accidente estuvo recluido alrededor de 5 meses, durante este tiempo estuvo bajo

constantes seguimiento médicos de ello se da cuenta la historia clínica y las notas de evolución y para la fecha del accidente devengaba un salario de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS.

Que la Secretaria de Movilidad de Bello, declaró a la señora JINYS LEK MENDOZA RESTREPO, responsable del accidente de tránsito; con ocasión de las lesiones sufridas por su poderdante se adelanta querella en contra de dicha señora ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Cuencas Forenses, emitió informe pericial en el cual dictamino incapacidad médico legal definitiva de 55 días y secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo notorio y ostensible de las cicatrices en miembro superior izquierdo, perturbación funcional parcial del miembro superior izquierdo de carácter permanente, por fractura de codo izquierdo con necrosis a vascular y artrosis post-traumática de codo izquierdo; que tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 17.90%; que para la fecha del accidente tenía 30 años de edad.

Por ultimo señala que como consecuencia del accidente tuvo que pagar la suma de $3.087.000.oo, por los daños sufridos a su motocicleta, estuvo cinco meses imposibilitado para trabajar y valerse por sí mismo, debió padecer más de 40 terapias, para recuperar la movilidad de su brazo, que a la postre no se tradujo en ninguna mejoría, tiene notorias y ostensibles cicatrices que afectan su apariencia, que fue reasignado a funciones diferentes debido a su pérdida de la capacidad laboral.

3.- Trámite y réplica. El auto admisorio de la demanda le fue notificado personalmente al demandado (fl. 38, cuaderno principal), frente al que los demandados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal de menor cuantía, ante

juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.- Responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividad peligrosa. En ejercicio de las acciones por daños causados con ocasión de actividades peligrosas, deben los actores demostrar el perjuicio y el nexo causal que lo ata a un delito o culpa, pero puede el demandado exonerarse acreditando la causa extraña que lo ha de liberar, consistente, en línea de principio, en el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, probado alguno de los cuales su responsabilidad queda a salvo y la absolución se hace inevitable, tal como lo enseña la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [1]: *"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.*

En cambio, en casación civil de 24 de agosto de 2009, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, la Corte abordó el tema desde un ángulo objetivo y específicamente, en el tema de la concurrencia de ejercicios riesgosos, lo hizo desde el punto de vista de la causalidad; esto es, resulta responsable aquel agente, cuya actividad tuvo mayor influencia en el resultado dañoso, o, a la postre, fue en línea

[1] M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia de agosto 26 de 2010 Exp. N° 4700131030032005-00611-01.

de exclusividad, su autor. Entonces, el papel del juzgador se orienta a desentrañar cuál de los ejercicios llevó al daño, desde un punto de vista netamente fáctico, o según el desarrollo circunstancial, ajeno directamente a criterios subjetivos como la culpa o el dolo del agente.

De ahí, sostuvo la Corte: *"Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. […]*

"Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

"En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

"La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

"No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro

del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

"Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

"El aserto precedente explica con suficiencia el acertado criterio expuesto de vieja data por la jurisprudencia con arreglo al cual, en determinadas hipótesis, quien ejerce una actividad peligrosa responde por los daños ocasionados, aún a pesar de su diligencia y cuidado y, en otras, no obstante su actuar, aún reprochable, no es responsable al no constituir su conducta la causa determinante del menoscabo. Es igualmente, el fundamento racional de los eventos en los cuales, subsiste el deber resarcitorio del autor del daño, a pesar de la culpa de la víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño.

"Puede acontecer, que la conducta aún culposa de la víctima, concurra en el daño y sea absolutamente irrelevante, precisamente porque 'la jurisprudencia no ha tomando en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascedente en la realización del perjuicio' (CLII, 109); así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento 'en la producción del hecho dañino', en tanto sea 'la causa determinante del

mismo' o 'hubiere contribuido a su ocurrencia', es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ. mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01)." (Subraya el Juzgado con intención).

3-DAÑOS CAUSADOS EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA

Comoquiera que el daño sufrido por el demandante se realizó en desarrollo de una actividad que, sin lugar dudas, admite el calificativo de peligrosa, como en efecto lo es la conducción de vehículos automotores, sólo aquél elemento y la relación de causa a efecto está llamado a probar quien reclama ser indemnizado en eventos como el que ofrece la foliatura, pues el elemento culpa se presume de derecho por mandato legal (art. 2356 C.C.), siendo así que para liberarse de responsabilidad debe la accionada destruir el nexo causal mediante la plena prueba de una causa extraña, que bien puede ser la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o el hecho exclusivo de la propia víctima. Y en estos últimos casos resulta necesario el carácter exclusivo de la culpa de ese otro porque si solo concurrió con la del accionado en la causación del hecho dañoso, tratándose de un tercero, ningún efecto produciría (respecto del reclamante) en torno a la responsabilidad de quien es llamado a resistir la pretensión; y tratándose de la propia víctima, no tendría otro efecto que la reducción del monto de la indemnización en proporción al grado de participación de aquella, como en efecto lo dispone el artículo 2357 del Código Civil.

IV.-CASO CONCRETO

4.1 Análisis de la responsabilidad de los demandados.

En el caso que concita la atención del Juzgado se advierte que el hecho en el cual se cimenta la petición, consiste en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de abril de 2015, a las 6:10, en la diagonal de Bello. Pues bien, dado el Juzgado a la tarea de establecer la causa o el origen del percance, entra a analizar el croquis, la resolución 67498 del 30 de octubre de 2015, expedida por la Secretaria de Transportes y Transito – Inspección de Asuntos Penales de Bello, señala que la responsabilidad

contravencional radica en cabeza de la señora JINYS, por su actuar imprudente generó la colisión, ya que la prelación en la vía donde ocurrió el accidente la ostenta el conductor del vehículo 1 entendiendo que la prelación no se gana se tiene, así que lo tocaba al conductor del vehículo 2 tomar las precauciones, declarando únicamente al conductor V2, JINYS MENDOZA RESTREPO, como único contraventor.

Así las cosas, dado que ambas partes estaban ejerciendo actividades peligrosas, no se puede aplicar régimen de presunción de culpa, sino demostrar la culpabilidad, que según las pruebas recogidas apuntan a demostrar que el choque se debió a que la conductora del vehículo DEV559, fue negligente, inclusive, lo deja ver en el interrogatorio de parte cuando manifiesta: *"estaba lloviendo fuertemente pasé la vía al otro lado, y la verdad no supe donde fue el impacto, cuando vi, fue la moto a mano izquierda contra el muro".* Sumado a ello, guardó total silencio, significa lo anterior, que no demostró su diligencia y cuidado. Por tanto, la responsabilidad de los pasivos se encuentra probada.

En ese orden de ideas, el juicio realizado, de las pruebas adjuntadas al proceso, es suficiente para concluir que son civilmente responsables los demandados, del accidente de tránsito descrito, por lo que deben salir a indemnizar los daños probados, lo que enseguida se evaluará.

4.2. El daño. / Requisitos para ser indemnizable. / Tasación.

Según el profesor Jaime Santos Briz, daño es todo menoscabo material o moral causado en contravención de una norma jurídica creada para proteger un bien jurídico, que sufre una persona y del cual haya de responder otra[2], pero éste sólo será indemnizable, ha dicho la doctrina, cuando sea cierto, subsistente, personal y hubiese afectado un interés lícito. Así, es cierto el que efectivamente se produjo, es decir, *"... el que aparece con evidencia..."*[3]; mientras su subsistencia descansa en el hecho de que el mismo no ha sido remediado. Personal es el atributo según el cual sólo la víctima o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido; y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del daño no estaba legitimado para producirlo,

[2] SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil, 3ª edición, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981. Pág. 123.
[3] TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1999. Pág. 17.

por lo que el perjudicado directo tenía derecho a gozar del beneficio alterado.

En lo que respecta a la certeza cabe decir que corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio *incumbit probatio actori*, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 177 de la ley adjetiva civil, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama; de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento se queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación ésta saldrá avante por el monto de lo así acreditado. Por ello es que la Corte ha dicho que *"… sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito…",* y ha puntualizado así mismo, *"… que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"* (Casación Civil de 22 de marzo de 2007. M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla).

Bajo este panorama, no cabe la menor duda que la pérdida de capacidad laboral de 17.90% que sufre el actor, proviene del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2015, según la historia clínica obrante en el expediente, y siendo así, habrá que indemnizarse dicho perjuicio.

En el caso de autos se observa que los daños cuya indemnización se pretende el daño emergente, el lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral y daño a la salud.

Daño emergente reclamado se circunscribe al deducible que le correspondió pagar al actor por los arreglos y demás reparaciones, repuestos y mano de obra que se le realizaron e implantaron al rodante como consecuencia del choque que actualmente ocupa la atención del Juzgado. Como prueba de tal daño se adjuntó una cotización No. 24458 de MUNDO YAMAHA S.A., de la cual

se extrae que está a nombre de otra "SEPULVEDA MORALES WILLIAM DE JESUS", no se señala que dicha cotización era para la motocicleta la que iba manejando el demandante de placas ATZ85D, y además tampoco aparece acreditado en el expediente que dicho vehículo fuera del demandante o que este fuera su tenedor, por lo que no se concederá el daño emergente.

El lucro cesante. Conforme a lo indicado en el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, es lo que deja de ingresar en su patrimonio económico a raíz de éste. Este concepto se divide en **lucro cesante consolidado** y futuro, el primero comprende las sumas que dejaron de ingresar al patrimonio del demandante, **desde la ocurrencia del hecho dañoso y hasta la fecha de la sentencia** y el segundo concepto, corresponde a las sumas de dinero que dejarán de entrar al patrimonio del demandante **desde la fecha de la sentencia hasta el límite de su expectativa de vida** y vale decir que corresponde al perjudicado demostrar su existencia, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento se queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación; así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia[4].

Partiendo del salario devengado por la víctima como técnico III de mantenimiento a la fecha del accidente de acuerdo a la carta laboral obrante al folio 42 del cuaderno principal, esto es, la cantidad de $1.375.000, al cual habrá de sumarse el 25% por concepto de prestaciones sociales, se obtiene la suma de $1.718.750, cantidad a la cual le será aplicado el 17.90% correspondiente a la pérdida de capacidad laboral de la víctima[5], que será el porcentaje sobre el cual se liquidará el lucro cesante, obteniéndose la suma de $307.656,25, cantidad a la que se le descontará el 25% como la destinada por la señor Juan Camilo Carmona Gómez para atender sus gastos personales -dado que no se demostró que éstos proviniesen de otra fuente- quedando entonces como base para liquidar el lucro cesante reclamado la suma de

[4] Casación Civil de 22 de marzo de 2007. M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

[5] Ver sentencia de 24 de abril de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. César Julio Valencia Copete.

$230.742,19 como la destinada por aquél al sostenimiento del hogar conformado por su compañera permanente e hijo, suma que actualizada a la fecha con base en el IPC, se traduce en $199.136,78.

Para hallar el lucro cesante consolidado, multiplicamos el valor de la renta actualizada, por el resultado de sumar (1) más el interés aplicable (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha en que ocurrió el accidente y la fecha en que será proferida la decisión de fondo (n), a esto le restamos la constante 1, y luego dividimos el resultado que dicha operación arroja sobre el porcentaje de interés aplicable (i).

$$LCC = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$199.136,78 \times \frac{(1+0,005)^{64.76} - 1}{0,005}$$

LCC = $15.184.416,13

La liquidación del **lucro cesante futuro** está constituido por el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha en que se emite la sentencia, y la vida probable del demandante a partir del accidente, según la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, dicha cantidad de años debe traducirse en meses, por lo que los correspondientes a la vida probable del actor deben restársele los ya reconocidos y liquidados por concepto de lucro cesante consolidado, quedando entonces después de dicha operación los meses a liquidar por concepto de lucro cesante futuro.

Para hallar el lucro cesante futuro, multiplicamos el valor de la renta actualizada, por el resultado de sumar (1) más el interés aplicable (i), elevado al número de meses transcurridos desde la fecha en que se emite la sentencia, y la vida probable de la demandante a partir del accidente (n), a esto le restamos la constante 1, y luego dividimos el producto que dicha operación arroja por el resultado de sumar (1) más el interés aplicable (i), elevado al número de meses transcurridos desde la fecha en que se emite la sentencia, y la vida probable de la

demandante a partir del accidente (n), y finalmente multiplicamos por el interés aplicable (i).

627,6 – 64,76 = 562,84

Así entonces, la vida probable del señor Juan Camilo Carmona Gómez era de 52.3 años, los cuales multiplicados por 12 nos arroja la cantidad de 627,6 meses, si a ésta cifra se le descuentan los 64,76 meses transcurridos entre el 15 de abril de 2015 y el 7 de septiembre de 2020, equivalente al periodo que abarca el lucro cesante pasado, surge un resultado final de 562,84 meses, correspondientes al lucro cesante futuro; por consiguiente, sobre esta última cantidad se liquidará la ganancia dejada de percibir por el gestor en su variable futura.

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^{n}-1}{i\,(1+i)^{n}}$$

$$LCF = \$199.136,78 \times \frac{(1+0,005)^{562.84}-1}{0,005\,(1+0,005)^{562.84}}$$

LCF = $**37.422.798,07**

Total L.C. (consolidado $15.184.416,13 y no consolidado $37.422.798,07): **$52.607.214,2** (teniendo en cuenta los valores arrojados con la liquidación)

Total L.C. (consolidado $9.973.700 y no consolidado $37.422.798,07): $47.396.498,07 (teniendo en cuenta lo pedido en la demanda por concepto de lucro cesante consolidado y la suma que arrojó la liquidación del lucro cesante futuro).

En relación a la procedencia de resarcimiento al daño moral y daño a la salud, la Jurisprudencia Colombiana, ha expuesto:

"*El perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo*

padece. Sin embargo, independientemente que su medición no sea cuantificable, reiteradamente se ha sostenido que la fijación de tal rubro corresponde totalmente al juez de acuerdo con su sana crítica atendiendo, lógicamente, ciertos límites como la sensatez, el sentido común y el tratar de que por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro."[6]

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;* [pues] *no hay disposición legal que establezca tal presunción* (…)"[7]. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Con relación a lo anterior, se tiene que el demandante en el proceso solo logro acreditar un tratamiento que le realizaron del daño sufrido en codo, hombro, brazo y lesiones leves en muñeca o, estando incapacitado un tiempo, pero luego retomo nuevamente su trabajo, sin evidencias de secuelas permanentes como de angustias, desasosiego que haya experimentado por dicho accidente, ya que el daño moral refiere en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona, o los padecimientos físicos, la pena **moral**, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial, ni que haya afectado su vida de relación, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia[8] tomando como parámetros los valiosos aportes que ha ofrecido el CONSEJO DE *ESTADO"* ***no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de ello se produce en la vida de relación de quien la sufre" ,*** y de los testimonios recibidos de las personas Martha Isabel Rueda, Kelly Yohana Urrego Rueda y Marta Isabel Rueda, si bien se dijo que el demandante estuvo incapacitado, este no perdió su empleo y además, se realizaron las respectivas terapias y le fue reconocido el lucro cesante consolidado solicitado cubriendo.

---

[6] Casación de Febrero 28 de 1990.
[7] CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).
[8] sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, m.p. césar julio valencia copete

V. CONCLUSIÓN.

En esas circunstancias, la sentencia a emitir será condenatoria, previa declaración de la responsabilidad civil extracontractual de los encausados, pero la condena será parcial, pues sólo se reconocerá el e lucro cesante y lucro cesante futuro. Se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, **ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2015, en la Diagonal 59 con la avenida 40 en el Barrio Niquia Municipio de Bello, a JINYS LEK MENDOZA Y OSCAR GIRALDO GARCIA, en el que resultó perjudicado el demandante JUAN CAMILO CARDONA GOMEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a los demandados a reconocer y pagar al demandante las sumas de:

a). **Nueve millones novecientos noventa y tres mil setecientos pesos ($9.993.700.oo)** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

b). TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 07/100 (37.422.798,07), por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO.**

TERCERO: Por falta de prueba del perjuicio, **SE NIEGA** la indemnización reclamada por concepto daño emergente, daño moral y daño en la salud, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
Juez